



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3416/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 3416/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Salud



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Conocer la fecha en las que el Consejo para la Prevención y la Atención Integral para la Obesidad Sobrepeso y Trastornos de la Conducta Alimentaria de la Ciudad de México, entrara en funciones, así como sus atribuciones, personas que lo integran, sus lineamientos, reglas de operación y estrategias



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Contra la declaratoria de inexistencia sin someter a Comité de Transparencia, Contra la declaratoria de incompetencia., contra la entrega de información que no corresponde con solicitado y contra la negativa al acceso a la información



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Declaratoria de inexistencia, remisión, respuesta complementaria no valida; resolución del Comité de Transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Salud
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 3416/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3416/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Salud

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3416/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Salud**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El primero de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163325002160**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

En referencia a la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública 090163323004673, en la cual se informa que “no obra expresión documental relativa a la información de la persona o área administrativa responsable del programa de la Ciudad para la Prevención y la Atención Integral para la Obesidad Sobrepeso y

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Trastornos de la Conducta Alimentaria; así como de la instalación, reuniones y acuerdos del Consejo para la Prevención y la Atención Integral para la Obesidad Sobrepeso y Trastornos de la Conducta Alimentaria de la Ciudad de México conforme a la Ley de Salud de la Ciudad de México”. Solicito, con fundamento en los artículos 24, 29 y 30 de la Ley de Salud de la Ciudad de México, los cuales a la letra dicen: “Artículo 24. La Secretaría, en el ámbito de la coordinación sectorial e intersectorial, se apoyará en diversos órganos consultivos y honoríficos sobre temas estratégicos para la definición de políticas de salud. Sus funciones se regularán a través de Lineamientos, Reglas de Operación o la normativa reglamentaria correspondiente. De manera enunciativa más no limitativa se constituirán los siguientes: III. Consejo para la Prevención y la Atención Integral de la Obesidad, Sobrepeso y los Trastornos de la Conducta Alimentaria de la Ciudad de México;” “Artículo 29. El Consejo para la Prevención y la Atención Integral de la Obesidad, Sobrepeso y los Trastornos de la Conducta Alimentaria de la Ciudad de México será un órgano encargado del diseño, consulta, evaluación y coordinación de las estrategias, programas y políticas públicas en materia de prevención y atención integral del sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria en la Ciudad.” “Artículo 30. El Consejo para la Prevención y la Atención Integral de la Obesidad, Sobrepeso y los Trastornos de la Conducta Alimentaria de la Ciudad de México será honorífico y no remunerado y estará integrado por las personas titulares de: I. La Secretaría, quien lo presidirá; II. La Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos, quien ocupará la vicepresidencia; III. La Secretaría de Educación; IV. La Secretaría de Desarrollo Económico; V. La responsable del Programa para la Prevención y Combate de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos de la Conducta Alimentaria; VI. La presidencia de la Comisión de Salud del Congreso de la Ciudad de México, y VII. Un representante del sector social y un representante del sector privado, todos de la Ciudad de México. Los integrantes de los sectores social y privado serán propuestos por la persona titular de la Secretaría.” Me informe, fecha en la que dicho comité entrara en funciones, las personas que lo integraran, Lineamientos, Reglas de Operación y estrategias.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El catorce de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SSPCDMX/SUTCGD/0110/2025**, de misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En referencia a su solicitud de acceso a la Información Pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **090163325002160**, mediante la cual solicitó:

Detalle de la solicitud:

“En referencia a la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública 090163323004673, en la cual se informa que “no obra expresión documental relativa a la información de la persona o área administrativa responsable del programa de la Ciudad para la Prevención y la Atención Integral para la Obesidad Sobrepeso y Trastornos de la Conducta Alimentaria; así como de la instalación, reuniones y acuerdos del Consejo para la Prevención y la Atención Integral para la Obesidad Sobrepeso y Trastornos de la Conducta Alimentaria de la Ciudad de México conforme a la Ley de Salud de la Ciudad de México”.

Solicito, con fundamento en los artículos 24, 29 y 30 de la Ley de Salud de la Ciudad de México, los cuales a la letra dicen:

“Artículo 24. La Secretaría, en el ámbito de la coordinación sectorial e intersectorial, se apoyará en diversos órganos consultivos y honoríficos sobre temas estratégicos para la definición de políticas de salud.

Sus funciones se regularán a través de Lineamientos, Reglas de Operación o la normativa reglamentaria correspondiente. De manera enunciativa más no limitativa se constituirán los siguientes:

III. Consejo para la Prevención y la Atención Integral de la Obesidad, Sobrepeso y los Trastornos de la Conducta Alimentaria de la Ciudad de México;”

“Artículo 29. El Consejo para la Prevención y la Atención Integral de la Obesidad, Sobrepeso y los Trastornos de la Conducta Alimentaria de la Ciudad de México será un órgano encargado del diseño, consulta, evaluación y coordinación de las estrategias, programas y políticas públicas en materia de prevención y atención integral del sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria en la Ciudad.”

Artículo 30. El Consejo para la Prevención y la Atención Integral de la Obesidad, Sobrepeso y lo Trastornos de la Conducta Alimentaria de la Ciudad de México será honorífico y no remunerado y estará integrado por las personas titulares de:

- I. La Secretaría, quien lo presidirá;
- II. La Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos, quien ocupará la vicepresidencia;
- III. La Secretaría de Educación;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Económico;
- V. La responsable del Programa para la Prevención y Combate de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos de la Conducta Alimentaria;

VI. La presidencia de la Comisión de Salud del Congreso de la Ciudad de México, y
VII. Un representante del sector social y un representante del sector privado, todos de la Ciudad de México.

Los integrantes de los sectores social y privado serán propuestos por la persona titular de la Secretaría.”

Me informe, fecha en la que dicho comité entrara en funciones, las personas que lo integraran, Lineamientos, Reglas de Operación y estrategias.” (Sic)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), se hace de su conocimiento que, la solicitud fue turnada a las siguientes Unidades Administrativas en esta **Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México**, mismas que de acuerdo a sus funciones y atribuciones, podrían resultar competentes para proporcionar la información solicitada:

- **Dirección General de Diseño de Políticas, Planeación y Coordinación Sectorial.**
- **Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos.**

En ese sentido, se adjuntan en formato electrónico PDF, los oficios mediante los cuales las Unidades Administrativas antes mencionadas, proporcionan respuesta a su requerimiento:

- **SSPCDMX/DGDPPCS/718/2025**, signado por la Mtra. Miriam Jackeline Loera Rosales, Directora General de Diseño de Políticas, Planeación y Coordinación Sectorial (**Anexo 1**).
- **SSCDMX/SPSMI/0061/2025**, signado por el Dr. Ricardo Arturo Barreiro Perera, Subsecretario de Prestación de Servicios Médicos e Insumos (**Anexo 2**).

No obstante, bajo el principio de Máxima Publicidad y en aras de garantizar su derecho a la información pública, se le informa que, el Sujeto Obligado competente que podría proporcionar la información que solicita es **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**, el cual, es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México; y de conformidad a sus atribuciones establecidas en el artículo 21 del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de octubre 2007.

En atención a lo anterior, y con fundamento en los principios de orientación al solicitante y canalización institucional, se le invita a dirigir su petición a la instancia que legalmente ostenta las atribuciones correspondientes, proporcionándose para tal efecto los datos de contacto respectivos:

- **Sujeto Obligado:** Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México (SSPCDMX)

Titular de la Unidad de Transparencia: Lic. Roberto Carlos Ávila Medina
Responsable Operativo: Lic. Rocío Pichardo García
Dirección: Av. Insurgentes Norte 423, P.B., Col. Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900
Teléfono: 55 5038 1700 ext. 5875, 5874 y 5034
Horario de atención: de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas
Correos electrónicos: unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y unidaddetransparenciassp@gmail.com

[...] [Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el oficio **SSPCDMX/DGDPPCS/718/2025**, de fecha diez de octubre, suscrito por la Directora General de Diseño de Políticas, Planeación y Coordinación Sectorial, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención al oficio SSCDMX/SUTCGD/0029/2025, referente a la solicitud de acceso a la información pública con numero de folio 09016332500

[...] [Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó el oficio **SSCDMX/SPSMI/0061/2025**, de catorce de octubre, suscrito por el Subsecretario de Prestaciones de Servicios Médicos e Insumos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a la solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada con el folio 090163325002160, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia que a la letra dice:

En referencia a la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública 090163323004673, en la cual se informa que “no obra expresión documental relativa a la información de la persona o área administrativa responsable del programa de la Ciudad para la Prevención y la Atención Integral para la Obesidad Sobrepeso y Trastornos de la Conducta Alimentaria; así como de la instalación, reuniones y acuerdos del Consejo para la Prevención y la Atención Integral para la Obesidad Sobrepeso y Trastornos de la Conducta Alimentaria de la Ciudad de México conforme a la Ley de Salud de la Ciudad de México”. Solicito, con fundamento en los artículos 24, 29 y 30 de la Ley de Salud de la Ciudad de México, los cuales a la letra dicen: “Artículo 24. La Secretaría, en el ámbito de la coordinación sectorial e intersectorial, se apoyará en diversos órganos consultivos y honoríficos sobre temas estratégicos para la definición de políticas de salud. Sus funciones se regularán a través de Lineamientos, Reglas de Operación o la normativa

reglamentaria correspondiente. De manera enunciativa más no limitativa se constituirán los siguientes: III. Consejo para la Prevención y la Atención Integral de la Obesidad, Sobrepeso y los Trastornos de la Conducta Alimentaria de la Ciudad de México;" "Artículo 29. El Consejo para la Prevención y la Atención Integral de la Obesidad, Sobrepeso y los Trastornos de la Conducta Alimentaria de la Ciudad de México será un órgano encargado del diseño, consulta, evaluación y coordinación de las estrategias, programas y políticas públicas en materia de prevención y atención integral del sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria en la Ciudad." "Artículo 30. El Consejo para la Prevención y la Atención Integral de la Obesidad, Sobrepeso y los Trastornos de la Conducta Alimentaria de la Ciudad de México será honorífico y no remunerado y estará integrado por las personas titulares de: I. La Secretaría, quien lo presidirá; II. La Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos, quien ocupará la vicepresidencia; III. La Secretaría de Educación; IV. La Secretaría de Desarrollo Económico; V. La responsable del Programa para la Prevención y Combate de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos de la Conducta Alimentaria; VI. La presidencia de la Comisión de Salud del Congreso de la Ciudad de México, y VII. Un representante del sector social y un representante del sector privado, todos de la Ciudad de México. Los integrantes de los sectores social y privado serán propuestos por la persona titular de la Secretaría." Me informe, fecha en la que dicho comité entrara en funciones, las personas que lo integraran, Lineamientos, Reglas de Operación y estrategias.

Al respecto, me permito referir que, dentro del marco de sus atribuciones y facultades de esta Subdirección de Prestación de Servicios México e Insumos, establecidos en el artículo 40 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se cuenta con lo solicitado por el peticionario; y de conformidad con lo estipulado en los artículos 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece: "se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados" y 211 "Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus atribuciones, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...] [Sic.]

III. Recurso. El veinticuatro de octubre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Se adjunta
[Sic.]

En este sentido adjuntó copia de escrito libre, mediante el cual se inconforma, señalando lo siguiente:

Por medio de la presente solicito RECURSO DE REVISIÓN derivado de la respuesta a la solicitud de INFORMACIÓN PÚBLICA 090163325002160, signada por la unidad de transparencia secretaría de salud pública de la ciudad de México en el que se hace referencia a dos anexos mediante los cuales se informa: en el anexo 1 mediante el oficio SSPCDMX/DGPPCS/718/2025 firmado por la MTRA. Miriam Jackeline Loera Rosales Directora General de Diseño de Políticas, Planeación y Coordinación Sectorial, en el que se menciona que en referencia al artículo 219 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México informa que después de una búsqueda exhaustiva, no obra expresión documental sobre la información requerida, así como el anexo 2 con numero de oficio SSPCDMX/SPSMI/0061/2025 firmado por el Dr. Ricardo Arturo Barreiro Perera Subsecretario de Prestación Servicios Médicos e Insumos en el que se informa que no se cuenta con lo solicitado, lo cual no da respuesta a lo solicitado, considerando que en el año 2023 ingrese la solicitud 090163323004673, y en la misma respondieron que no tenían información al respecto, por lo que queda claro que no se cuenta con la información, por lo que se solicitó nuevamente a fin de conocer el motivo de la negativa de la información sobre el **Consejo para la Prevención y la Atención Integral para la Obesidad Sobrepeso y Trastornos de la Conducta Alimentaria de la Ciudad de México conforme a la Ley de Salud de la Ciudad de México**, las personas que lo integraran, Lineamientos, Reglas de Operación y estrategias, por otro lado no se realizó la solicitud a los servicios de Salud Pública de la Ciudad de México ya que la Ley es muy clara y menciona quienes son, quienes deben de contar con esta información y que en caso de no tenerla deben de crear dicho consejo, por lo cual solicito nuevamente dicha información, motivándolo con base al bienestar social y la salud de los individuos ya que es fundamental para generar conciencia, fomentar la participación activa y, sobre todo, promover cambios sostenibles en los hábitos de vida y fundamentándolo con la Ley de Salud la Ciudad de México, artículos 24, 29 y 30 de la Ley de Salud de la Ciudad de México, los cuales a la letra dicen:

“Artículo 24. La Secretaría, en el ámbito de la coordinación sectorial e intersectorial, se apoyará en diversos órganos consultivos y honoríficos sobre temas estratégicos para la definición de políticas de salud.

Sus funciones se regularán a través de Lineamientos, Reglas de Operación o la normativa reglamentaria correspondiente. De manera enunciativa más no limitativa se constituirán los siguientes:

III. Consejo para la Prevención y la Atención Integral de la Obesidad, Sobrepeso y los Trastornos de la Conducta Alimentaria de la Ciudad de México;”

“Artículo 29. El Consejo para la Prevención y la Atención Integral de la Obesidad, Sobrepeso y los Trastornos de la Conducta Alimentaria de la Ciudad de México será un órgano encargado del diseño, consulta, evaluación y coordinación de las estrategias, programas y políticas públicas en materia de prevención y atención integral del sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria en la Ciudad.”

“Artículo 30. El Consejo para la Prevención y la Atención Integral de la Obesidad, Sobrepeso y los Trastornos de la Conducta Alimentaria de la Ciudad de México será honorífico y no remunerado y estará integrado por las personas titulares de:

I. La Secretaría, quien lo presidirá;

II. La Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos, quien ocupará la vicepresidencia;

III. La Secretaría de Educación;

IV. La Secretaría de Desarrollo Económico;

V. La responsable del Programa para la Prevención y Combate de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos de la Conducta Alimentaria;

VI. La presidencia de la Comisión de Salud del Congreso de la Ciudad de México, y

VII. Un representante del sector social y un representante del sector privado, todos de la Ciudad de México. Los integrantes de los sectores social y privado serán propuestos por la persona titular de la Secretaría.”

Derivado de lo anterior solicito recurso de revisión ya que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado:

- Declara la inexistencia de la información, sin someter a comité de transparencia.
- Se declara incompetente.
- Entrega información que no corresponde con lo solicitado.
- Niega el acceso a la información.

[Sic.]

IV. Admisión. El veintitrés de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción XII, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa,

para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El siete de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio sin número, de misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, cual solicitan confirmar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

En ese tenor, anexaron copia simple de los siguientes documentales:

- Correo electrónico de fecha 7 de noviembre dirigido a la dirección de correo electrónico proporcionada por la persona recurrente.

VI.- Respuesta complementaria. El once de noviembre, por medio de correo electrónico, el Sujeto Obligado, remitió una respuesta complementaria, mediante el oficio SSPCDMX/SPSMI/0301/2025 de fecha siete de noviembre y firmado por el Subsecretario de Prestación de Servicios Médicos e Insumos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

1. Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Subsecretaría de Prestaciones de Servicios Médicos e Insumos, no se localizó

expresión documental alguna relativa al Consejo para la Prevención y la Atención Integral de la Obesidad, Sobrepeso y los Trastornos de la Conducta alimentaria de la Ciudad de México, mismo que se encuentra previsto dentro de la fracción III del artículo 24 de la Ley de Salud de la Ciudad de México.

[Sic.]

En ese tenor, anexaron copia simple de los siguientes documentales:

- Resolución Comité de Transparencia-SSPCDMX-058-2025 de fecha 10 de noviembre mediante la cual se confirma la inexistencia de la información.

VII. Cierre. El doce de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el catorce de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, esto es, al octavo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
[1] Me informe, fecha en la que dicho comité (Consejo para la Prevención y la Atención Integral para la Obesidad Sobrepeso y Trastornos de la Conducta Alimentaria de la Ciudad de México) entrara en funciones, las personas que lo integraran, Lineamientos, Reglas de Operación y estrategias.	El Sujeto Obligado, a través de la Subsecretaría de Prestaciones de Servicios Médicos e Insumos , le informó a la persona solicitante que dentro del marco de sus atribuciones y facultades no se cuenta con lo solicitado por el peticionario . Asimismo, se indicó que el Sujeto Obligado que pudiera conocer de la información era	Declara la inexistencia de la información, sin someter a comité de transparencia. Se declara incompetente. Entrega información que no corresponde con lo solicitado. Niega el acceso a la información.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente a través de correo electrónico, no obstante, se observa que la persona recurrente

indicó como medio de notificación mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Al respecto se concluye que el Sujeto Obligado no cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no actualiza a totalidad los extremos del Criterio 07/21 al no haberse realizado la notificación a la persona recurrente al medio referido, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio [090163325002160](#), del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** lo que permite **Revocar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Salud**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Requirió:	Respuesta:
1. Me informe, fecha en la que dicho comité (Consejo para la Prevención y la Atención Integral para la Obesidad Sobrepeso y Trastornos de la Conducta Alimentaria de la Ciudad de México) entrara en funciones, las personas que lo integraran, Lineamientos, Reglas de Operación y estrategias.	El Sujeto Obligado, a través de la Subsecretaría de Prestaciones de Servicios Médicos e Insumos, le informó a la persona solicitante que dentro del marco de sus atribuciones y facultades no se cuenta con lo solicitado por el peticionario. Asimismo, se indicó que el Sujeto Obligado que pudiera detentar la información era Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

Por lo anterior, la parte recurrente señaló como **agravios** la declaratoria de inexistencia sin someter a comité de transparencia, así como la declaratoria de incompetencia, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, así

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis

En primer término, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalo lo siguiente:

“[...]

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de esta en Formatos Abiertos.

...” [Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

La Ley de Salud de la Ciudad de México, establece:

...

Artículo 24. La Secretaría, en el ámbito de la coordinación sectorial e intersectorial, se apoyará en diversos órganos consultivos y honoríficos sobre temas estratégicos para la definición de políticas de salud. Sus funciones se regularán a través de Lineamientos, Reglas de Operación o la normativa reglamentaria correspondiente. De manera enunciativa más no limitativa se constituirán los siguientes:

...

III. Consejo para la Prevención y la Atención Integral de la Obesidad, Sobrepeso y los Trastornos de la Conducta Alimentaria de la Ciudad de México;

...

Artículo 29. El Consejo para la Prevención y la Atención Integral de la Obesidad, Sobrepeso y los Trastornos de la Conducta Alimentaria de la Ciudad de México será un órgano encargado del diseño, consulta, evaluación y coordinación de las estrategias, programas y políticas públicas en materia de prevención y atención integral del sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria en la Ciudad.

Artículo 30. El Consejo para la Prevención y la Atención Integral de la Obesidad, Sobrepeso y los Trastornos de la Conducta Alimentaria de la Ciudad de México será honorífico y no remunerado y estará integrado por las personas titulares de:

- I. La Secretaría, quien lo presidirá;
- II. La Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos, quien ocupará la vicepresidencia;
- III. La Secretaría de Educación;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Económico;
- V. La responsable del Programa para la Prevención y Combate de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos de la Conducta Alimentaria;

- VI. La presidencia de la Comisión de Salud del Congreso de la Ciudad de México, y
- VII. Un representante del sector social y un representante del sector privado, todos de la Ciudad de México.

Los integrantes de los sectores social y privado serán propuestos por la persona titular de la Secretaría.

A las reuniones del Consejo podrán ser invitados especialistas, y funcionarios públicos, entre otros, cuya trayectoria profesional o actividades los vincule con los objetivos del Consejo.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- Para la atención de sus atribuciones la Secretaría de Salud, implementaría entre otros órganos consultivos con el **Consejo para la Prevención y la Atención Integral de la Obesidad, Sobrepeso y los Trastornos de la Conducta Alimentaria de la Ciudad de México** que será un órgano encargado del diseño, consulta, evaluación y coordinación de las estrategias, programas y políticas públicas en materia de prevención y atención integral del sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria en la Ciudad, y el cual será precedido por la Secretaría de Salud, y mediante la Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos se ejercerá la vicepresidencia.

Sentado lo anterior, el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos, la cual, es competente para conocer de la solicitud, la cual le informó a la persona solicitante

que dentro del marco de sus atribuciones y facultades no se cuenta con lo solicitado por el peticionario.

Sobre el agravio referente a la declaración de incompetencia, se observa que el Sujeto Obligado refiere que el Sujeto Obligado que pudiera ser competente es Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, para lo cual en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, proporciono la información de contacto con dicho Sujeto Obligado.

No obstante, en términos de los artículos 24, fracción III, 29 y 30 de la Ley de Salud de la Ciudad de México la competencia refiere a atribuciones de la Secretaría de Salud, por lo que se considera que en lo que respecta a dicha remisión, la misma no se considera valida.

Por lo que dicho agravio se considera como **FUNDADO** en virtud de que del estudio normativo realizado en la presente resolución se observa la competencia de la Secretaría de Salud.

En lo que refiere al agravio de la declaratoria de inexistencia sin someter a comité de transparencia, es de observarse que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria proporciono copia de la Resolución del Comité de Transparencia que confirma la inexistencia de la información solicitada, no obstante, como se advirtió en el segundo considerando de la presente resolución la misma no fue remitida a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones, por lo que se concluyó que el Sujeto Obligado no cumplió con los elementos del Criterio 07/2021.

Asimismo, es de referir que el artículo 218 de la Ley de Transparencia, refiere que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma, en este sentido se proporciono copia de la resolución CT-SSPCDMX-058-2025, en los siguientes términos:

 
CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL

Comité de Transparencia
RESOLUCIÓN CT-SSPCDMX-058-2025
Asunto: Inexistencia para dar cumplimiento al
Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3416/2025,
de la solicitud con No. de folio 090163325002160

Ciudad de México, a 10 de noviembre de 2025

Vistos: Para confirmar, modificar o revocar la determinación de la propuesta de inexistencia de la información y dar respuesta al **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3416/2025 relacionado a la solicitud con No. de folio 090163325002160** de conformidad con lo establecido en los artículos 40, fracción II, 140 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI) en correlación con los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC).

ANTECEDENTES

I. Mediante solicitud con número de folio 090163325002160, ingresada el 01 de octubre del 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) a esta Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México (SSPCDMX), en la que se requirió lo siguiente: (Anexo 1)

"En referencia a la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública 090163323004673, en la cual se informa que "no obra expresión documental relativa a la información de la persona o área administrativa responsable del programa de la Ciudad para la Prevención y la Atención Integral para la Obesidad Sobrepeso y Trastornos de la Conducta Alimentaria; así como de la instalación, reuniones y acuerdos del Consejo para la Prevención y la Atención Integral para la Obesidad Sobrepeso y Trastornos de la Conducta Alimentaria de la Ciudad de México conforme a la Ley de Salud de la Ciudad de México".

Solicito, con fundamento en los artículos 24, 29 y 30 de la Ley de Salud de la Ciudad de México, los cuales a la letra dicen:

"Artículo 24. La Secretaría, en el ámbito de la coordinación sectorial e intersectorial, se apoyará en diversos órganos consultivos y honoríficos sobre temas estratégicos para la definición de políticas de salud.

Sus funciones se regularán a través de Lineamientos, Reglas de Operación o la normativa reglamentaria correspondiente. De manera enunciativa más no limitativa se constituirán los siguientes:

III. Consejo para la Prevención y la Atención Integral de la Obesidad, Sobrepeso y los Trastornos de la Conducta Alimentaria de la Ciudad de México;"

"Artículo 29. El Consejo para la Prevención y la Atención Integral de la Obesidad, Sobrepeso y los Trastornos de la Conducta Alimentaria de la Ciudad de México será un órgano encargado del diseño, consulta, evaluación y coordinación de las estrategias, programas y políticas públicas en materia de

1 de 8

Av. Insurgentes Norte 423, PB, Col. Nonoalco Tlateloico
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México
TEL: 55 56 36 21 20

 **2025**
Año de
La Mujer

 **70**
AÑOS
DE LA FUNDACIÓN DE
LA CIUDAD DE MÉXICO




CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL

Comité de Transparencia
RESOLUCIÓN CT-SSPCDMX-058-2025
Asunto: Inexistencia para dar cumplimiento al
Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3416/2025**,
de la solicitud con No. de folio **090163325002160**

prevención y atención integral del sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria en la Ciudad."

"Artículo 30. El Consejo para la Prevención y la Atención Integral de la Obesidad, Sobrepeso y los Trastornos de la Conducta Alimentaria de la Ciudad de México será honorífico y no remunerado y estará integrado por las personas titulares de:

- I. La Secretaría, quien lo presidirá;*
- II. La Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos, quien ocupará la vicepresidencia;*
- III. La Secretaría de Educación;*
- IV. La Secretaría de Desarrollo Económico;*
- V. La responsable del Programa para la Prevención y Combate de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos de la Conducta Alimentaria;*
- VI. La presidencia de la Comisión de Salud del Congreso de la Ciudad de México, y*
- VII. Un representante del sector social y un representante del sector privado, todos de la Ciudad de México.*

Los integrantes de los sectores social y privado serán propuestos por la persona titular de la Secretaría."

Me informe, fecha en la que dicho comité entrara en funciones, las personas que lo integraran, Lineamientos, Reglas de Operación y estrategias." (Sic).

II. En fecha 03 de octubre 2025, esta Unidad de Transparencia, mediante oficio **SSCDMX/SUTCGD/0029/2025**, turnó la solicitud antes mencionada a la **Dirección General de Diseño de Políticas, Planeación y Coordinación Sectorial** en esta Dependencia, que debido a sus funciones y atribuciones conferidas en el Capítulo II del Manual Administrativo de la Secretaría de Salud identificado con el numeral MA-31/150921-D-SEDESA-33-010119, pudiera contar con la información requerida por el particular.(Anexo 2).

III. Esta Unidad de Transparencia, mediante oficio **SSCDMX/SUTCGD/0028/2025**, con fecha 03 de octubre de 2025, turnó la solicitud antes mencionada a la **Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos** en esta Dependencia, que debido a sus funciones y atribuciones conferidas en el Capítulo III del Manual Administrativo de la Secretaría de Salud identificado con el numeral MA-31/150921-D-SEDESA-33-010119, pudiera contar con la información requerida por el particular.

IV. Mediante oficio **SSPCDMX/DGDPPCS/718/2025**, de fecha 10 de octubre de 2025, signado por la **Dirección General de Diseño de Políticas, Planeación y Coordinación Sectorial**, notificó a esta Unidad de Transparencia su respuesta en los términos siguientes:

2 de 8

Av. Insurgentes Norte 423, PB, Col. Nonoalco Tlatelolco
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México
T. 55 5132 1250 ext. 1344



2025
Año de
La Mujer
Indígena



70
AÑOS
DE LA FUNDACIÓN DE
TENOCHTITLAN



SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL

Comité de Transparencia
RESOLUCIÓN CT-SSPCDMX-058-2025
Asunto: Inexistencia para dar cumplimiento al
Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3416/2025,
de la solicitud con No. de folio 090163325002160

"...Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México así como en el artículo 219 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en el acervo documental de esta Dirección General, no obra expresión documental sobre la información que requiere el peticionario, sin embargo, al tratarse de un tema de prevención y promoción de la salud así como de un tratamiento de una enfermedad crónica degenerativa, quien puede detentar facultades al respecto son los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México. ..." (Sic).

- V. 5.- Mediante oficio **SSCDMX/SPSMI/0061/2025**, de fecha 14 de octubre de 2025, signado por la **Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos**, notificó a esta Unidad de Transparencia su respuesta en los términos siguientes:

"...Al respecto, me permito referir que, dentro del marco de las atribuciones y facultades de esta Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos, establecidas en el artículo 40 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se cuenta con lo solicitado por el peticionario; y de conformidad con lo estipulado en los artículos 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece: "se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados" y 211 "Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada..." (Sic).

- VI. La Unidad de Transparencia de esta SSPCDMX, mediante oficio **SSPCDMX/SUTCGD/0110/2025**, de fecha 14 de octubre de 2025, notificó al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), se hace de su conocimiento que, la solicitud fue turnada a las siguientes Unidades Administrativas en esta Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México, mismas que de acuerdo a sus funciones y atribuciones, podrían resultar competentes para proporcionar la información solicitada:

- > Dirección General de Diseño de Políticas, Planeación y Coordinación Sectorial.
- > Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos.

3 de 8
Av. Insurgentes Norte 423, PB, Col. Nonoalco Tlatelolco
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL

Comité de Transparencia
RESOLUCIÓN CT-SSPCDMX-058-2025

Asunto: Inexistencia para dar cumplimiento al
Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3416/2025,
de la solicitud con No. de folio 090163325002160

En ese sentido, se adjuntan en formato electrónico PDF, los oficios mediante los cuales las Unidades Administrativas antes mencionadas, proporcionan respuesta a su requerimiento:

o SSPCDMX/DGDPPCS/718/2025, signado por la Mtra. Miriam Jackeline Lopera Rosales, Directora General de Diseño de Políticas, Planeación y Coordinación Sectorial (Anexo 1).
o SSPCDMX/SPSMI/0061/2025, signado por el Dr. Ricardo Arturo Barreiro Perera, Subsecretario de Prestación de Servicios Médicos e Insumos (Anexo 2).

No obstante, bajo el principio de Máxima Publicidad y en aras de garantizar su derecho a la información pública, se le informa que, el Sujeto Obligado competente que podría proporcionar la información que solicita es Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, el cual, es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México; y de conformidad a sus atribuciones establecidas en el artículo 21 del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de octubre 2007.

En atención a lo anterior, y con fundamento en los principios de orientación al solicitante y canalización institucional, se le invita a dirigir su petición a la instancia que legalmente ostenta las atribuciones correspondientes, proporcionándose para tal efecto los datos de contacto respectivos:

• Sujeto Obligado: Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México (SSPCDMX)
Titular de la Unidad de Transparencia: Lic. Roberto Carlos Ávila Medina
Responsable Operativo: Lic. Rocío Pichardo García
Dirección: Av. Insurgentes Norte 423, P.B., Col. Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900
Teléfono: 55 5038 1700 ext. 5875, 5874 y 5034
Horario de atención: de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas
Correos electrónicos: unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y unidaddetransparenciassp@gmail.com..."
(Sic).

VII. En fecha 29 de octubre de 2025, se notificó a esta Unidad de Transparencia a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) la admisión del Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3416/2025, otorgando a este Sujeto Obligado un plazo de siete días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca todo tipo de pruebas y alegatos.

VIII. Con fecha 7 de noviembre de 2025, mediante oficio SSPCDMX/SPSMI/0301/2025, la Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos solicitó a este órgano colegiado hacer la declaración formal de inexistencia, con base al Criterio 4/19 y 05/21 emitido por del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

CRITERIO 4/19

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que **se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés**; por lo cual, el acta o resolución en el que se

4 de 8

Av. Insurgentes Norte 423, PB, Col. Nonoalco Tlatelolco
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México
T. 55 5132 1250 ext. 1344






CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL

Comité de Transparencia
RESOLUCIÓN CT-SSPCDMX-058-2025
Asunto: Inexistencia para dar cumplimiento al
Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3416/2025,
de la solicitud con No. de folio 090163325002160

haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes **para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo** de la búsqueda de lo solicitado.

CRITERIO 05/21
Para la **procedencia de la declaratoria de inexistencia** el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa.”(sic)

Por lo anterior, a fin de dar cumplimiento al Recurso de Revisión 3416/2025 y conforme al artículo 75, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos, mediante correo electrónico institucional expuso las razones para declarar la inexistencia:

- 1.- Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos, no se localizó expresión documental alguna relativa al Consejo para la Prevención y la Atención Integral de la Obesidad, Sobrepeso y los Trastornos de la Conducta Alimentaria de la Ciudad de México, mismo que se encuentra previsto dentro de la fracción III del artículo 24 de la Ley de Salud de la Ciudad de México.
- 2.- Ahora bien, es importante destacar que, con motivo de la transferencia de los servicios de salud, así como de los insumos asociados a los mismos, entre otras cosas, por la que atraviesa la Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México, se trabaja actualmente en el análisis y planteamiento de la reforma integral a la Ley de Salud de la Ciudad de México, a partir de lo cual la Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México, fungirá como ente rector del Sector Salud de la Ciudad de México, hecho que implica la redefinición y redistribución de las funciones y atribuciones con las que se cuentan, dentro de las cuales se encuentra lo relativo al funcionamiento del Consejo para la Prevención y la Atención Integral de la Obesidad, Sobrepeso y los Trastornos de la Conducta Alimentaria de la Ciudad de México.

5 de 8

Av. Insurgentes Norte 423, PB, Col. Nonoalco Tlatelolco
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México
TEL 55 5601 2020 EXT 1011



2025
Año de
La Mujer



70
AÑOS
DE LA FUNDACIÓN DE



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL

Comité de Transparencia
RESOLUCIÓN CT-SSPCDMX-058-2025

Asunto: Inexistencia para dar cumplimiento al
Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3416/2025,
de la solicitud con No. de folio 090163325002160

3.- Asimismo, derivado del punto anterior, es necesario el cambio en la estructura orgánica de esta dependencia del ejecutivo local, por lo que, algunos de los Consejos, Comisiones y Comités, que se encuentran previstos en el Capítulo V de la Ley de Salud de la Ciudad de México, serán objeto de modificaciones, conforme a la nueva estructura orgánica que resulte y a las reformas que se realicen a la Ley de Salud.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, 140 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en correlación con los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC).

Al respecto, los preceptos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén lo siguiente:

Artículo 40. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;

...

Artículo 140. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y

IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.

Artículo 141. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia. En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma. Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

6 de 8

Av. Insurgentes Norte 423, PB, Col. Nonoalco Tlatelolco
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México
T. 55 5132 1250 ext. 1344



2025
Año de
La Mujer
Indígena





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL

Comité de Transparencia
RESOLUCIÓN CT-SSPCDMX-058-2025
Asunto: Inexistencia para dar cumplimiento al
Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3416/2025,
de la solicitud con No. de folio 090163325002160

SEGUNDO. Con base a lo señalado por el Dr. Ricardo Arturo Barreiro Perera, Subsecretario de Prestaciones Médicas e Insumos mediante oficio SSPCDMX/SPSMI/0287/2025 que a la letra señala : "No obstante, esta Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos, realizó una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada, obteniendo que dentro de los archivos de esta Subsecretaría no obra expresión documental de acuerdo a lo solicitado", por lo que este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la inexistencia invocada por la **Subsecretaría de Prestaciones Médicas e Insumos** respecto a la información solicitada por el recurrente particular, con fundamento en el artículo 218, de la Ley Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta entidad.

TERCERO. Notifíquese al solicitante la presente resolución.

Así, por mayoría de votos y una abstención del Órgano Interno de Control, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México.

PRESIDENTE

SECRETARIA TÉCNICA

LCDO. EDUARDO ALBERTO JAÉN PÉREZ
DIRECTOR JURÍDICO Y NORMATIVO

DRA. GABRIELA SALAZAR GONZÁLEZ
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y CONTROL
DE GESTIÓN DOCUMENTAL

7 de 8

Av. Insurgentes Norte 423, PB, Col. Nonoalco Tlatelolco
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México



  CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN	SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL
<i>[Faint text: SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL]</i>	Comité de Transparencia RESOLUCIÓN CT-SSPCDMX-058-2025 Asunto: Inexistencia para dar cumplimiento al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3416/2025, de la solicitud con No. de folio 090163325002160
SUPLENTE <i>[Signature]</i> LCDA. MAYELA HASANIA LUGO RIVERA COORDINADORA JURÍDICA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	SUPLENTE <i>[Signature]</i> C.P. CAROLINA CASTRO GUTIÉRREZ DIRECTORA DE COORDINACIÓN Y DESARROLLO SECTORIAL
SUPLENTE <i>[Signature]</i> DRA. JUDITH MELÉNDEZ VIANA DIRECTORA EJECUTIVA DE ATENCIÓN HOSPITALARIA	SUPLENTE <i>[Signature]</i> LCDA. MÓNICA FERNANDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ JUD DE AUDITORÍA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO "A"

No obstante lo anterior, es de observarse que el Acta del Comité de Transparencia proporcionada por el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria no contiene dichos elementos, es decir, no contiene los elementos que se utilizó en la búsqueda exhaustiva, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Por lo que se considera que, para atención de la presente solicitud en referencia a la manifestación de inexistencia, el Sujeto Obligado deberá emitir una resolución

por medio de su Comité de Transparencia en términos del artículo 218 de la Ley de Transparencia, misma que deberá contener los elementos descritos en dicho artículo, asimismo, notificar dicha resolución a la parte recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo que dicho agravio se considera como **FUNDADO** en virtud de que se conculque que el Sujeto Obligado, no atendió el procedimiento referido en la Ley de Transparencia para la declaratoria de inexistencia.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud a todas las áreas que cuenten con facultades para detentar la información, a efecto de:

- Emitir una resolución por medio de su Comité de Transparencia en términos del artículo 218 de la Ley de Transparencia, misma que deberá contener los elementos descritos en dicho artículo, asimismo, notificar dicha resolución a la parte recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte

recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV,

de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los

órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.